

Envigado, 3 de octubre de 2023

Señores

Honorables Magistrados (as), Atn.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —REPARTO—

Calle 12# 7 – 65 – Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

Bogotá D.C. Colombia. E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO
ACCIONADOS: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

MEDIDA PROVISIONAL SUSTENTANDA EN EL ACAPITE RESPECTIVO POR LA INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO identificada con C.C. No.32.241.192 de Envigado - Antioquia, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana de 1991, acudo a su despacho respetuosamente a instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición, el debido proceso, y al acceso y desempeño de funciones del servicio judicial de conformidad con las razones que seguidamente se expondrán.

I. INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES.

- **En calidad de accionante:**
 - Ruth Patricia Jaramillo Henao, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.241.192 de Envigado.

- **En calidad de accionados:**

- El Consejo Superior de La Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

II. HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN.

PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; por ello el día 07 de septiembre de 2018 realicé mi inscripción al cargo de Juez Promiscuo de Familia a través del aplicativo Kactus – HR reclutamiento web, dispuesto por la rama judicial, ello en el marco de la llamada convocatoria 27.

SEGUNDO. En el mismo sentido, dentro del acuerdo se precisó cada una de las **etapas de selección** y clasificación y, en relación con la primera, definió sus fases así: i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) **curso de formación judicial**, las que tienen **carácter sucesivo y preclusivo** de conformidad con la ley.

TERCERO. El día 24 de julio de 2022, luego de que se citará a pruebas por segunda vez, dado el accidentado desarrollo de la convocatoria 27, se presentaron las pruebas de conocimiento, en tanto que el día 8 de septiembre de 2022 se comunicaron los resultados, etapa que fue superada por esta ciudadana para el cargo de Juez Promiscuo de Familia identificado con código 270020, y que se puede observar en el renglón 16893 del listado de resultados anexo.

De este modo se logró superar la primera fase de la primera etapa del proceso de selección: prueba de aptitudes y conocimientos y avanzar dentro del proceso de selección.

CUARTO. finalizada la etapa anterior, se dio paso a la siguiente fase que consistió en la verificación de requisitos mínimos de quienes superamos la primera fase, dando lugar a la expedición de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”.*

Durante esta fase salí relacionada en el Anexo 2: LISTADO DE ASPIRANTES RECHAZADOS, donde se señalaba como causal de inadmisión el numeral 3.4, que se encuentra descrito en el acuerdo de convocatoria en el numeral 3. Causales de rechazo: “(...) *No acreditar el requisito mínimo de experiencia.*”

CUARTO. Con todo, pese a que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que contra la resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes que no reúnan las calidades o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, se nos concedió, a los concursantes rechazados, la posibilidad de solicitar la revisión y verificación de la información aportada, misma solicitud que fue enviada el pasado 20 de febrero del año en curso, en la que se solicitó la verificación de la experiencia aportada en la inscripción de la Convocatoria 27, sin embargo, el día 22 de marzo se dio respuesta por parte de la unidad de administración de carrera judicial negando la reclamación, en tanto que al leer la respuesta se evidencia que no se realizó un verdadero análisis, ni se manifestó absolutamente nada frente a mi experiencia obtenida en la empresa ENVIASEO E.S.P. (Anexo 5 y anexo 6.), si NO era válida, debió pronunciarse mínimamente acerca del porqué, en razón al equiparar jurídicamente el escrito de revisión al mínimo de garantías para dar una correcta respuesta acorde a las exigencias de las respuestas de los derechos de petición, dado que no tiene la condición de recurso.

QUINTO: Ahora bien, dentro de los requisitos específicos para el cargo, según el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se requería, entre otros, acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

Con base en lo anterior, y con el fin de soportar la experiencia, durante la reclamación procedí a anexar copia del título profesional/ acta de grado de abogada, en el que se observa la fecha de mi grado: 18 de julio de 2014. Anexo 1.

En el mismo sentido, se procedió a adjuntar copia de dos certificados laborales, en tanto que en uno de ellos consta de dos funciones para cargos distintitos, el cual se procederá a dar claridad en un acápite más adelante, pues al parecer, considera esta tutelante que este pudo haber sido el error al momento de contabilizar la experiencia.

SEXTO: durante la inscripción se relacionó dentro de la experiencia el certificado laboral suscrito el 5 de septiembre de 2018 por el jefe de talento humano de la

alcaldía de Envigado, correspondiente al empleo que venía desempeñando para ese momento, profesional universitaria en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Envigado, el cual **se estaba ejerciendo desde el 03 de marzo de 2016, de ahí que para el momento de la inscripción se contara por esa parte con 2 años, cinco meses y 22 días**. Anexo 2.

SÉPTIMO: Así mismo se adjuntó el otro certificado laboral firmado por el representante legal de la entidad ENVIASEO E.S.P. el día 4 de septiembre de 2018, en el cual se relaciona toda mi experiencia laboral, desde que inicié como recepcionista hasta el cargo de coordinadora de Servicio al cliente, este último con funciones jurídicas, pero que datan del **1 de enero de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016**. Anexo 3.

Se destaca en este punto que, en la hoja siguiente de este certificado donde aparece la firma del representante legal, se relacionan las funciones de secretaria técnica y miembro del Comité Interno Disciplinario, las cuales, **venía ejerciendo desde mayo 25 de 2011** y en la que se observa el ejercicio del derecho y que se relacionaron así:

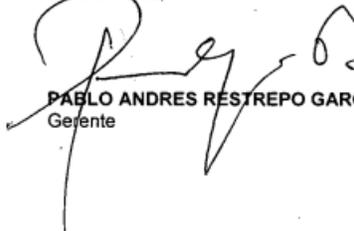


Como miembro del Comité interno disciplinario de acuerdo con la resolución # 41 de 2011, ejerció las siguientes funciones como secretaria técnica desde mayo 25 de 2011:

1. Recepcionar las quejas verbales o escritas
2. Radicar las quejas en el libro de disciplinados y en el de expedientes.
3. Realizar los registros que demande el Sistema General de la Calidad.
4. Elaborar las carátulas y las listas de chequeo para conformar el expediente.
5. Producir las comunicaciones para remitir al interior y exterior de la Administración.
6. Hacer las constancias y el embalaje respectivo para enviar correspondencia.
7. Llevar a cabo notificaciones escritas (Personales, Estado, Edicto)
8. Entregar la correspondencia en recepción de documentos salvaguardando la reserva sumarial.
9. Recibir oficios o memoriales, dejando constancia de la fecha y hora y anexarlos a los expedientes correspondientes.
10. Despachar con destino al Representante Legal, los expedientes debidamente foliados y organizados, donde se interpuso el recurso de apelación.
11. Archivar documentos que requieran de ese proceso y mantener su adecuada administración y conservación.
12. Digitar lo que requiera de esa tarea (Versiones Libres, Declaraciones, etc.)
13. Adelantar los trámites correspondientes para el impulso del proceso. (Proyección de los diferentes autos).
14. Citar a las reuniones en forma ordinaria y extraordinaria
15. Verificar y realizar seguimiento y ejecución de las sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos de la empresa
16. Las demás que le sean asignadas.

Para constancia se firma el 4 de septiembre de 2018.

Cordialmente,


PABLO ANDRES RESTREPO GARCES
Gerente



PBX. (574) 403 20 00 • Fax (574) 333 39 95 • 01 8000 41 22 00
Carrera 43 A No. 46A Sur - 39 • Envigado • Antioquia
enviaseo@enviaseo.gov.co • www.enviaseo.gov.co

OCTAVO: De este modo, al relacionar la fecha de mi graduación con las funciones como secretaria técnica del comité interno disciplinario (ejercidas incluso desde antes del grado) hasta la fecha de retiro de la empresa ENVIASEO, sumaría un total de: **un año, siete meses y 14 días.**

NOVENO: Así, teniendo en cuenta lo anterior, y relacionando las experiencias versus la fecha del título profesional, se tiene que **cuento con 49 meses y 6 días, en tanto que la cantidad de experiencia solicitada es de 48**

meses de experiencia profesional, es decir a partir del título profesional de abogada.

Debo señalar así mismo, que en caso tal de que la Dirección de la unidad de carrera judicial dude frente a las funciones de secretaria técnica del comité interno disciplinario, advierto que allí se desarrollaron funciones que son similares a las de un secretario de Juzgado (nivel profesional), y a las de un citador.

DÉCIMO: con el ánimo de brindar mayor claridad frente a este asunto, me permito señor JUEZ adjuntar copia de la resolución 41 de 2011, por medio de la cual se modifica la estructura del Comité de Control Interno Disciplinario de Enviaseo E.S.P. y se asignan las funciones de secretaria técnica del comité a la asistente de servicio al cliente, quien para esa época era yo y me encontraba en segundo año de la carrera de derecho. Debo manifestar que esta resolución también fue adjuntada al momento de la solicitud de recisión, con similar intención de dar mayor claridad al asunto en particular.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta toda esta situación, mal haría el Consejo Superior de la Judicatura en inadmitirme de la convocatoria 27 al Cargo de Juez Promiscuo de Familia, **sobre la cual superé la fase de las pruebas de conocimientos, y demostré con soporte documental que fue adjuntado en su momento, la cantidad de experiencia solicitada.**

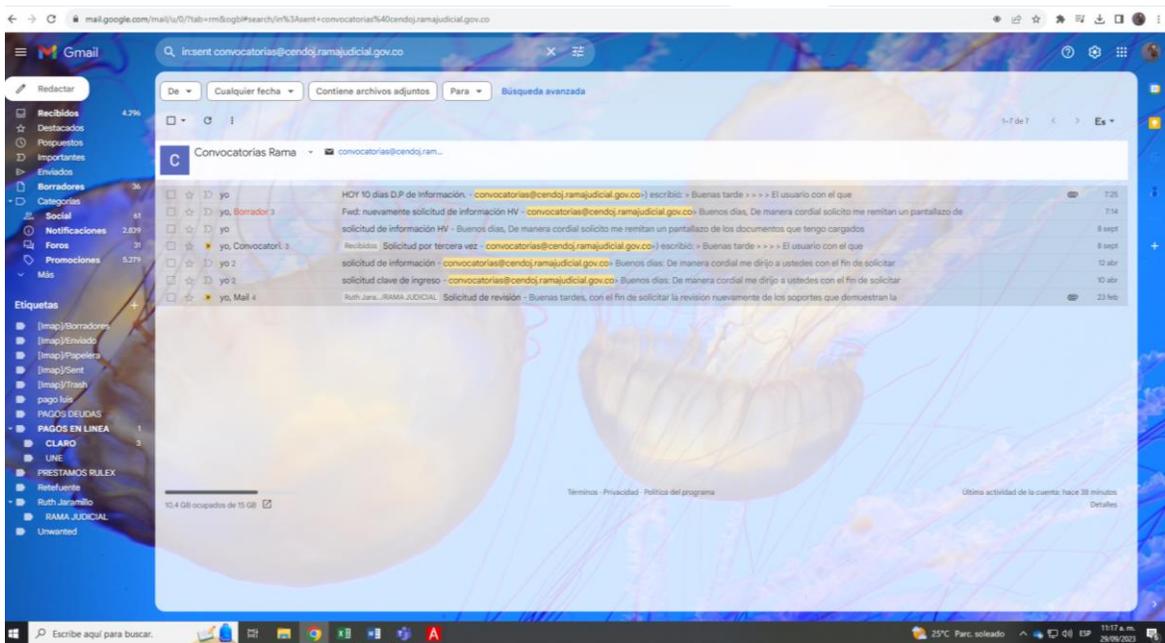
De este modo, **Si se cumple con la fase de verificación de requisitos mínimos**, pues se demuestra que el ejercicio de verificación estuvo errado y NO fue correcto, además que durante la revisión se omitió hacer una labor juiciosa de análisis y revisión que sin mayores esfuerzos permitía concluir el cumplimiento de dicho **requisito mínimo**.

DECIMO SEGUNDO: Debo manifestar así mismo que en virtud del numeral 2.5.1 y 2.5.2. del acuerdo ACUERDO PCSJA18-11077, se cumplió con los requisitos que los certificados debían tener:

2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

DÉCIMO TERCERO: por ultimo y no menos importante, con el ánimo de soportar de mejor manera lo acá manifestado, se ha requerido en varias ocasiones pantallazo de los soportes, sin embargo, dicho requerimiento ha sido infructuoso pues se han ignorado las solicitudes realizadas por esta ciudadana, de ahí que esta sean una de las razones para la tardanza para impetrar la acción.



Cómo se puede observar en el pantallazo adjunto se escribió al correo convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 10 y 12 de abril solicitando la clave y el usuario para ingresar al sistema Kactus y extraer los soportes presentados, sin embargo, **NUNCA se dio repuesta a la petición**. Con todo, leyendo en redes y noticias que nuevamente se estaban presentando decisiones frente a la convocatoria 27, el día 4 de septiembre opte por solicitar de nuevo la clave y el usuario, esta vez SÍ obteniendo respuesta el día 6 de septiembre, donde me entregaban los datos requeridos.

El día 8 de septiembre del año en curso, siendo las 8:05 a.m. y teniendo ya los datos de usuario y contraseña requeridos, accedí al sistema Kactus, sin embargo, el micro sitio no me permitió revisar la documental adjuntada, en tanto que previendo la situación procedí a imprimir la HV; allí se relacionan ambas experiencias en el campo experiencia laboral, es decir la que se contabilizó

respecto del Municipio de Envigado **Y LA DE ENVIASEO E.S.P., misma que fue ignorada al momento de estudiar el tema de la experiencia.** Ello ocurrió antes de que sucediera el ciber ataque¹.

Se anexa copia de la impresión de la HV donde se observa en la parte superior izquierda la fecha y hora de la consulta, al igual que los campos de experiencia debidamente diligenciados con la experiencia antes referida. Anexo 4.

DECIMO CUARTO: Seguidamente y teniendo en cuenta que no se logró acceder a los documentos, ese mismo día, sobre el mismo correo electrónico se requirió: *“De manera cordial solicito me remitan un pantallazo de los documentos que tengo cargados en el sistema Kactus adjuntos a la hoja de vida que refieren a experiencia y estudios, dado que al ingresar el sistema no permite visualizarlos.”*; **sin que hasta la fecha se haya dado respuesta**, ello teniendo en cuenta que ya transcurrieron los 10 días que establece la norma que regula el derecho de petición de copias, incluidos los términos de suspensión que tuvo la Rama Judicial durante este mes, debido al ciber ataque.

DECIMO QUINTO: Como consecuencia de todo lo anterior, solicito respetuosamente señor JUEZ que luego de revisar los soportes documentales adjuntados y que soportan mi experiencia profesional, que consta solo de dos entidades del estado como son, ENVIASEO E.S.P. y Alcaldía de Envigado, experiencias que son ciertas y que perfectamente pueden ser corroboradas con las mismas entidades y que **logran el mínimo exigido para el cargo de juez promiscuo de familia**, SE ME TUTELEN LOS DERECHOS VULNERADOS y que por ende SE ME ADMITA Y SE ME PERMITA LA INSCRIPCION EN EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL DE LA CONVOCATORIA 27.

DÉCIMO SEXTO: Acudo a la acción de tutela como medio expedito y transitorio con el objetivo de que se me tutelen los derechos invocados por cuanto la respuesta dada a mi solicitud de revisión no fue sustentada frente a porque no se cuenta mi experiencia obtenida en la empresa ENVIASEO E.S.P. luego del título y hasta el momento de retiro de la entidad, además porque la tercera fase, es decir el CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL está próximo a iniciar y las inscripciones al mismo tiene fecha perentoria del 6 de octubre de 2023.

¹ Fallos se empezaron a reportar desde las cinco de la mañana de 12 de septiembre de 2023, cuando lo reportó la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PRETENSIONES CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

PRIMERO: Que se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, en este caso a la carrera judicial, y a la igualdad, pues a pesar de que se alertó frente al error cometido e ignorar parte de la experiencia relacionada, las accionadas hicieron caso omiso a los argumentos expuestos donde se evidencia los yerros en los que incurrieron, emitiendo, al parecer una contestación general sin argumentos fácticos y jurídicos que debatan de manera seria acerca de PORQUE NO SE VALORÓ MI EXPERIENCIA CON LA EMPRESA ENVIASEO E.S.P.

SEGUNDA: Como medida provisional en atención a los argumentos que se pasan a exponer en los acápites IV y V, se ordene la SUSPENSIÓN de la inscripción al CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL hasta que se soluciones mi situación y se TUTELEN MIS DERECHOS, teniendo en cuenta que se pasara a la tercera y última fase de la primera etapa de la Convocatoria 27.

TERCERA: En consecuencia, que se ordene a las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, realizar las gestiones administrativas tendientes a que calcule de nuevo el tiempo de experiencia, y se genere un nuevo acto administrativo mediante el cual se modifique la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, y sea incluida como una de las aspirantes que resultó admitida al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para el cargo con código 270020 JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta señor Juez constitucional, que en la actualidad se está cumpliendo el cronograma para la inscripción al CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL de los concursantes que superaron la fase de cumplimiento de requisitos de experiencia mínima y la fecha perentoria es hasta el 6 de octubre de 2023 y la unidad de carrera judicial ni siquiera se manifestó por una petición de copias, es que sustento la medida provisional de suspensión del cronograma de inscripción al CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, mientras se resuelve de otra

manera la situación expuesta en este caso y que vulnera visiblemente mis derechos fundamentales incoados.

III. PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y en la Constitución Política de 1991, la presente acción de tutela es procedente, al observarse acreditados los siguientes requisitos:

- ✓ Legitimación por activa: El artículo 86 de la Constitución Política² establece que **toda** persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

La presente acción de tutela es incoada por una persona natural, empleada del Estado³ que integra el ente Alcaldía de Envigado actualmente y que SUPERÓ LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO de la convocatoria 27 en la Rama Judicial, y que observa vulnerados de manera **PERSONAL** y **DIRECTA** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS – ACCESO AL SERVICIO JUDICIAL Y A LA IGUALDAD**, en tanto los procedimientos de las accionadas en el marco de la Convocatoria 27 no se han ajustado a los principios de legalidad, transparencia, y objetividad. Consideración que se desarrollará ampliamente en el siguiente acápite “Derechos Fundamentales vulnerados y fundamento de su vulneración”.

- ✓ Legitimación por pasiva: El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra **toda** acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, al igual que las acciones u omisiones de los particulares⁴.

² Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

³ Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 123: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

⁴ “Artículo 5º: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el

En efecto, la presente acción de tutela se dirige en contra de EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, al expedir la resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 en su artículo segundo; acto administrativo de carácter particular en virtud del cual fui rechazada por NO CUMPLIR CON EL TIEMPO DE EXPERIENCIA, al ser expedido por los tutelados —en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales—, además de ignorar durante la reclamación la experiencia soportada y no pronunciarse frente a ella, debe estimarse en consecuencia que son responsables del agravio alegado, lo que automáticamente lo legitima por pasiva en el sub litem.

La unidad de administración de carrera judicial, en cabeza de la directora, doctora Claudia M. Granados R., fue quien suscribió el acto referido.

De lo anterior se deriva entonces, que son estos los órganos responsables de vulnerar los derechos fundamentales aquí reclamados, y violentados a esta ciudadana.

- ✓ Inmediatez: En la acción de tutela el principio de inmediatez está erigido para asegurar la efectividad del amparo y garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se vean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular. Por lo tanto, en la presente acción constitucional este principio atiende su fin principal, entendiendo que entre los hechos y la solicitud de amparo no ha transcurrido un lapso desproporcionado.

La Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 fue notificada mediante fijación en la página web del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, la misma no se entendería surtida sino hasta transcurridos cinco (5) días de su fijación en lista, lo que ocurrió hasta el 16 de febrero de 2023.

Posteriormente, existía un término de tres (3) días para presentar la solicitud de REVISIÓN, en la que se solicitó la verificación de documentos, periodo que se extendía hasta el 20 de febrero de 2023; en mi caso particular: yo presenté mi solicitud el día 20 de febrero, la cual fue resuelta y NO de fondo hasta el 22 de marzo siguiente, es decir, aun cuando el agravio se produjo desde el momento mismo del rechazo y eliminación del concurso, no fue sino hasta esta última fecha que dicha determinación fue definitiva.

Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Con todo, estando segura de que, SI cumplía con el requisito de experiencia solicitado, requerí en varias ocasiones a la unidad de carrera judicial la clave y el usuario, con el fin de indagar acerca de las razones para la respuesta negativa a la revisión, y por qué NO SE HIZO REFERENCIA EN DICHA RESPUESTAS acerca de los soportes de MI EXPERIENCIA EN ENVIASEO ESP, todo ello sucedió entre los meses de febrero y abril, de acuerdo con lo visible en el anexo 5.

Nunca se recibió respuesta acerca de dicha petición, en tanto yo no lograba e ingresar a dicha página.

Finalmente me había dado por vencida frente al tema, no solo por la negativa en la respuesta de la única entidad que me podía responder, sino porque la noticias frente a las acciones que otros concursantes habían impetrado no eran alentadoras, por lo que pensé que era un desgaste para la administración de justicia exponer mi situación.

Luego y dado que durante el mes de agosto y septiembre se suscitaron noticias frente a acciones que ampararon derechos como el mío, procedí a reiterar la solicitud que había realizado en abril requiriendo de nuevo la clave y el usuario para poder acceder al micrositio y observar si la no valoración de la experiencia radicaba en un error mío o de las accionadas; dicha solicitud fue el 4 de septiembre del año en curso, recibiendo respuesta el pasado 6 de septiembre.

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos precedentes, obtenidos los datos para ingresar, procedí a indagar en el micrositio de Kactus acerca de la información que había relacionado frente a la experiencia, sin embargo, el sistema limitó mi búsqueda solo dejándome imprimir la hoja de vida, en la que valga señalar, SE RELACIONAN AMBAS EXPERIENCIAS, tanto la de la Alcaldía de Envigado, como la de ENVIASEO E.S.P., esta última ignorada y no contabilizada, y que es lo que hoy se reclama.

Con base en lo anterior, y dadas las dificultades para acceder a la información impetrate petición de documentos, mismas que a la fecha de hoy no ha sido contestada, en tanto ya se cumplió con el termino legalmente establecido para dar respuesta a la solicitud de información y copias, incluso contabilizando los términos suspendidos a raíz del ciber ataque sufrido por la Rama Judicial.

Con todo, viendo que se inició la inscripción del CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL y aún se está a tiempo de amparar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable, al no incluirme en el concurso ni dejarme inscribir en el CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL teniendo el derecho legal al cumplir con los requisitos de experiencia, procedo a impetrar la acción de tutela **sin la respuesta**

de las accionadas al derecho de petición, con el fin de que se verifique por parte de UN JUEZ DE LA REPUBLICA, que la información y lo que reclamo es procedente y la experiencia existe.

Solcito así señores MAGISTRADOS, consideren que la presente acción se interpone en un plazo razonable, máxime si se tiene de presente que aún no se ha consumado daño alguno que haga inocuo el pronunciamiento del juez constitucional en la medida que aún puede ser materialmente aplicable el amparo por cuanto no se ha dado inicio a la siguiente etapa del concurso de méritos y además, la vulneración persiste ante la confirmación de mi eliminación por parte de la entidad accionada al efectuar la revisión de documentos. Así las cosas, están dados los presupuestos para que su Honorable Despacho, actuando como juez constitucional, se pronuncie de fondo sobre esta solicitud de amparo.

- ✓ **Subsidiariedad**: En atención al artículo 86 de la Carta Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional⁵, la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de modo similar, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. **En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario**⁶.

Ahora bien, específicamente **frente a la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos**, la Corte Constitucional⁷ definió su procedencia excepcional, en los siguientes términos:

“(...) 5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin

⁵ Ver, entre otras las sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

⁶ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

⁷ Ver Sentencia T-059 de 2019.

embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso⁸ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998⁹ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

7. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002¹⁰ la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

8. En igual sentido, en la sentencia **SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”¹¹.

9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió

⁸ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17

⁹ Reiterada en la sentencia T-610/17

¹⁰ En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

¹¹ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99

en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014¹² [1] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional (Subraya y negrilla fuera del texto original).

11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de estas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es

¹² Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida. (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante **la sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero¹⁴.

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹³ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública

¹⁴ Ver artículos 20 y 21 de la Ley 640/01.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley¹⁵. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹⁶ (...) (subraya fuera del texto original).

Recogiendo lo expuesto amplia y acertadamente por la Jurisprudencia Constitucional, se puede concluir que la acción de tutela procede excepcionalmente en el marco de concursos de méritos para acceder a un cargo público cuando: (i) no existen otros mecanismos de defensa para la protección del derecho conculcado o, (ii) se configura un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el orden social justo.

Antes que nada, es preciso indicar que el principio de mérito, tradicionalmente asociado a la carrera administrativa, se considera aplicable a todos los empleos públicos y al ejercicio de las funciones públicas. Entonces, las premisas expuestas son igualmente aplicables a la Rama Judicial.

El artículo 256 de la Constitución Política establece expresamente un sistema especial de carrera judicial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura. Un régimen singular, pero fiel al principio supremo del mérito, acomodándose a las particularidades del empleo judicial con el loable propósito de consolidar su autonomía administrativa.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹⁶ Ver sentencia T-610/17.

A continuación, se demuestra que, en el caso concreto, el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, siendo la tutela el camino procedente y no las acciones contencioso-administrativas:

Las accionadas hasta el momento, ni siquiera han dado respuesta el derecho de petición de información, de interponer una acción de tutela solo para dicha respuesta, los términos judiciales señalados para impetrar nueva acción para que se revise lo que hoy se pide superarían el término perentorio establecido para la inscripción al CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, tercera fase de la primera etapa de la convocatoria 27.

Con la presente acción se pretende que sea el juez constitucional quien, con la facultad para ordenar la suspensión de términos, suspenda la continuación de dicha etapa, hasta tanto no se discuta mi asunto particular teniendo en cuenta los argumentos de peso y los respectivos soportes que exponen la violación a mis derechos fundamentales por parte de las ACCIONADAS, y en consecuencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De ahí que la ocurrencia del perjuicio en este punto es inminente en tanto que solo falta **una** etapa para que se emitan los actos administrativos de carácter particular que establecerán la superación de dicha etapa y la posibilidad de pasar a la segunda, etapa clasificatoria, puntaje que además se logra cursando la etapa que hoy se encuentra en inscripción y a la que yo no puedo acceder, pese a cumplir con el requisito como se demuestra. La forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio. A su vez, en el momento en el que se cierre la posibilidad de inscripción al CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL, no existiría forma de reparar el daño producido.

Por lo anterior, resultan urgentes las medidas de protección solicitadas en el acápite III. PETICIONES, para que la suscrita supere la condición de amenaza en la que se encuentra, entendiendo que si bien existe un medio de defensa diferente a la tutela, cual es un proceso contencioso administrativo, éste no es eficaz ni conducente, aun cuando el ordenamiento jurídico permita la solicitud de medidas cautelares, en tanto que no cabe duda que los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción son muy lentos, verbigracia el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional, y en ese sentido, su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

De manera que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un

ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, apelar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se diera prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión dentro del proceso ordinario podría tomarse tardíamente, conllevando, **a que la accionante**, pierda la posibilidad de ejercer los cargos para los cuales se ha capacitado, y supero la fase de las pruebas de conocimiento.

Debe insistirse en este punto su señoría, que la eficacia de los derechos fundamentales deprecados, exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, solo podrían satisfacerse con el acceso efectivo al cargo público, previa valoración y rectificación **de los principios de transparencia y objetividad**.

En conclusión, se acreditan todos y cada uno de los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, para impetrar la presente acción constitucional.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Estimo que, con la actuación de las entidades accionadas, se están vulnerando los derechos constitucionales al Derecho de petición (Art. 23 C.P), derecho al debido proceso (Art. 29 C.P), - al acceso y desempeño de funciones del servicio judicial en la Doctrina de la Corte Constitucional: Art.40 y 125 C.P.

al derecho de petición, el debido proceso, y al acceso y desempeño de funciones del servicio judicial de conformidad con las razones que seguidamente se expondrán

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, además de sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO.

A) Derecho de petición (Art. 23 C.P)

Enumera la Constitución Política en el artículo 23 como derecho fundamental el derecho de petición así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En ese sentido se ha decantado por parte de la Jurisprudencia constitucional, respecto a este derecho, acerca de las situaciones que tal concepto abarca, así puede leerse por ejemplo en la sentencia T-161 de 2011¹⁷ acerca del alcance del mismo y su ejercicio:

“ Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. (...)

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> - ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

(...)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis

¹⁷ Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Sentencia T-161/11, diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

*profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. **Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo:** “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”¹⁸. (subraya propia).*

De este modo puede observarse como la Corte Constitucional en una serie de sentencias, ha trazado una línea jurisprudencial respecto al alcance del derecho de petición, del que se concluye básicamente que el desarrollo de aquel consagra dos presupuestos en favor del administrado, los cuales se deben cumplir para no considerarse vulnerado: *1. la facultad de presentar su solicitud y 2. Que a esta se le dé una respuesta oportuna, clara, precisa y acorde con lo solicitado.*

Así pues, para mi caso en particular, las accionadas han vulnerado el mismo en varias situaciones. En primer lugar se establece un deber al peticionado de resolver de fondo, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pero tampoco que la misma sea evasiva o abstracta como ocurrió con el documento de respuesta a los debates expuestos en mi escrito de revisión del 20 de febrero de este año, los cuales, insisto, fueron debidamente sustentados en mi escrito de reclamación.

Insisto, si bien es cierto, el escrito de revisión no es un derecho de petición, tampoco es un recurso, por tanto su procedimiento de respuesta se equipara a la respuesta de un derecho de petición, mismo que no otorgo una respuesta completa acerca de mi experiencia obtenida en la empresa ENVIASEO E.S.P. (Anexo 5 y anexo 6.), pues si aquella NO era válida, se debió manifestar mínimamente el porqué no se contabilizaba y que requisitos legales era los que no cumplía, teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos que los certificados debían tener y que se encuentran estipulados en los numerales 2.5.1 y 2.5.2. del acuerdo ACUERDO PCSJA18-11077:

¹⁸ Sentencia T-046 de 2007, M.P.

2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

Si bien entiende esta ciudadana que existe la posibilidad de otorgar respuestas mediante un escrito general en el caso de presentarse múltiples solicitudes,:

“(…) “A su vez, el artículo 30 indica “**RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**”

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”.

Es así como por ejemplo, la sentencia T-466 de 2004 revocó la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en la que se negó el amparo al derecho de petición impetrado por Jairo Humberto Alais dentro del proceso que instauró contra el alcalde Mayor de Bogotá. En su lugar, se amparó el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordena al alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud que fuera elevada por el señor Alais. En este caso, la Corte Constitucional analizó, entre otros, la posibilidad de dar respuesta con un escrito general a todos los peticionarios, ello en atención al carácter masivo de las peticiones, teniendo como problema jurídico para resolver si: “¿a la luz del derecho fundamental de petición es aceptable que cuando múltiples peticiones estén elaboradas en un mismo formato y se refieran a una misma materia sean contestadas en forma conjunta y no individualizada, y que la notificación no sea personal sino a través de los medios o de edictos fijados en lugares públicos? ¿En el caso presente se vulneró el derecho de petición del actor?

Para dar respuesta a lo anterior se dijo: “En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero **siempre y cuando se**

cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.

*Puesto que aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general, **ella debe ser aplicada de manera restrictiva** y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de las peticiones.”*

De este modo la Corte desarrolló la exigencia de cumplimiento de unas condiciones mínimas para dar aplicación a la excepción otorgada para dar respuesta mediante un escrito general y no de forma clara, precisa y acorde con lo solicitado. Para ello entonces se expresó por la Honorable Corte:

“Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:

*1) que exista un alto número de peticiones elevadas por **personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;***

2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;¹⁹

3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia

¹⁹ En la sentencia T-079 de 1998, M.P. Jorge Arango Mejía, ya se había autorizado que la respuesta a un derecho de petición elevado por cientos de personas fuera notificada a través de los medios o de su exposición en lugares públicos. La sentencia trata sobre un derecho de petición presentado en un municipio por múltiples personas. La petición no contenía ninguna dirección y el alcalde decidió fijar copia de la respuesta en la alcaldía y en la Oficina de Planeación. La Corte consideró que con esta actividad no se había satisfecho la exigencia de dar a conocer la respuesta a los peticionarios. Por eso, señaló que el alcalde debía actuar en forma más diligente para que su respuesta pudiera ser conocida por los peticionarios. Al respecto se expresó: “El Alcalde podrá utilizar medios escritos, como carteles puestos en lugares especialmente visibles, en los municipios de Funza, Madrid y Mosquera, y publicados en periódicos locales, etc.; medios radiales, por ejemplo, programas institucionales o dirigidos a la comunidad, sobre los que se tenga certeza de que son ampliamente escuchados. Es decir, el medio o los medios escogidos por el Alcalde, deben lograr que los peticionarios se enteren del contenido de la resolución de su solicitud.”

grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.

Estableciendo así la necesidad en el cumplimiento de esos cuatro requisitos mínimos exigidos e indicando más adelante: “ (...) **En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones.** De ahí que, dada la ausencia de cumplimiento de dos de esos requisitos expuestos por la Corte Constitucional, se ampara el derecho de petición del actor y, en consecuencia, se ordenó al Alcalde Mayor de Bogotá dar respuesta cabal a la solicitud que fuera elevada por el señor Alais.

De ahí que, se insiste, la respuesta a mi solicitud de revisión debió ser de fondo, de modo que me permita tener certeza acerca de lo reprochado y debidamente sustentado, pues la respuesta brindada por dirección de la carrera judicial se limitó a contabilizar el tiempo de experiencia de la alcaldía de Envigado, pero no mencionó nada de la otra experiencia relacionada correspondiente a ENVIASEO tal, y como se observa en el soporte de la hoja de vida.

Al dársele lectura a mi escrito de reclamación, es evidente que este no corresponde a formato alguno, no contiene los mismos argumentos de otros, de manera tal que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa las reclamaciones.

De este modo se insiste señor Juez, que la respuesta debió ser de fondo y de forma razonada, ello aunado al hecho que no existe otro medio que posibilite una revisión sobre ese asunto, ni que prevenga del exabrupto en el que puede estar incurriendo al no leer, analizar y de ser necesario, controvertir razonadamente las justificaciones y razones por mí expuestas y fundamentadas en debida forma, acerca del por qué Si cumpla con tiempo de experiencia solicitado, o en otro caso, puede negármese la razón, pero bajo reales argumentos acordes a la ley que regula el tema. De este modo se puede estar cambiando el rumbo de la vida laboral de esta concursante.

En segundo lugar, tal y como se decantó a lo largo de la presente acción, hasta el momento no se ha dado respuesta a la solicitud de copias impetrada por esta ciudadana el pasado 8 de septiembre al correo electrónico: convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que solicitó pantallazo de los soportes de experiencia.

Se reitera que los términos ya están vencidos, inclusive contabilizando la suspensión de términos decretada a raíz del ataque cibernético a la Rama Judicial, por lo que las accionadas han vulnerado dicho derecho de forma reiterada.

B) DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El Artículo 29 del precepto constitucional dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Con respecto al debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, la Sentencia C-034/14 ha referido:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. **Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte: “(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. **En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**”*

A su vez mediante sentencia T-324 de 2015 expuso el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, exponiendo entre otros:

*21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. **La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.***

*22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; **ii) a ser oído durante el trámite;** iii) a ser*

notificado en debida forma; iv) **a que se adelante** por la autoridad competente y **con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador**; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria**; x) **a que se resuelva en forma motivada**; xi) **a impugnar la decisión que se adopte** y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”. - [8] Ver, sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).”

Para el particular evento, con base en lo anterior, sostiene esta ciudadana que existe vulneración a mi derecho al debido proceso administrativo por parte de la dirección ejecutiva de administración judicial y la unidad de administración de carrera judicial, con base principalmente en dos asuntos.

En primera medida dirección ejecutiva de administración judicial y la unidad de administración de carrera judicial tal y como se expuso en el acápite del derecho de petición, no cumplió de lleno con la garantía de controvertir en debida forma lo expuesto en mi escrito de revisión, ni mucho menos hizo manifestación launa frente a la experiencia alegada, dando una respuesta parcializada pese a lo soportado con base en la ley, la jurisprudencia y la doctrina, de manera tal que controviertan lo sugerido por ellos.

Ahora bien, frente a la revisión, si bien es claro que dentro de las condiciones del concurso no existe otra instancia a la que se pueda acudir para revisar de fondo las inconsistencias presentadas durante la verificación de requisitos mínimos, es ahí donde se espera que la respuesta a la reclamación interpuesta por los concursantes cumpla con las garantías mínimas que permitan avalar que no se está incurriendo en arbitrariedades y que controviertan de manera adecuada los supuestos expuestos por mi o cualquier otro concursante al respecto.

La ausencia de otra instancia, o entidad encargada de revisar que la dirección ejecutiva de administración judicial y la unidad de administración de carrera judicial no está incurriendo en yerros y arbitrariedades, obliga a que sea la acción de tutela el único medio con el que se cuenta para que se garanticen y respeten los derechos de los concursantes. Pues es evidente que aquellos no se tomaron el tiempo necesario para dar de fondo una respuesta acorde con los argumentos de controversia presentados frente al tiempo de experiencia relacionado en la hoja de vida y sustentado para superar la segunda fase de la primera etapa del concurso, y poderme inscribir a la segunda fase.

Entonces, teniendo claro que esta etapa es definitiva para la clasificación y posterior provisión de cargos, no puede asumirse de manera sucinta y en formato general la respuesta a las revisiones que se presenten, mucho menos si la misma esta soportada debidamente. Se exigen en este caso mínimamente un estudio juicioso del escrito de reclamación presentado y una respuesta acorde y de fondo al asunto.

En segundo lugar, como lo expreso la Corte Constitucional en las sentencias previamente referidas, el derecho al debido proceso también hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, obligándolas de este modo a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos; teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se requería, entre otros, acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años, relacionándose para el cumplimiento de ello las experiencias de dos entidades estatales, una desde el 03 de marzo de 2016, de ahí que para el momento de la inscripción se contara por esa parte con 2 años, cinco meses y 22 días y otra del 1 de enero de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016 lo que sumaría un total de un año, siete meses y 14 días, es decir que para el momento de la inscripción se contaba con 49 meses y 6 días, en tanto que la cantidad de experiencia solicitada es de 48 meses de experiencia profesional, ello contabilizado a partir del título profesional de abogada obtenido el 18 de julio de 2014.

Pese a lo anterior, en el momento de revisar la experiencia la unidad de administración de carrera judicial erró al ignorar la experiencia relacionada y que refiere a la entidad estatal Enviaseo E.S.P. donde en la segunda página del certificado se soportaba el ejercicio de las tareas similares a las de un citador y otras de un secretario de juzgado, ello sin mencionar que en el cargo de coordinadora también se ejercían labores jurídicas.

Pese a señalarse el error en el que se estaba incurriendo mediante la reclamación, la unidad de administración de carrera judicial ignoró lo allí soportado, y no fue que lo negara, no, simplemente lo ignoró y no se pronunció acerca de porque dicha experiencia no se contabilizó, dejando el sinsabor de si fue que nuevamente no la vieron o si es que no cumple con alguno de los requisitos señalados en los numerales 2.5.1 y 2.5.2. del acuerdo ACUERDO PCSJA18-11077.

En este caso la unidad de administración de carrera judicial no actuó conforme a los procedimientos previamente establecidos por ellos mismos.

La Corte Constitucional ha sostenido que “Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación al debido proceso, en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud que sus actos generó en un particular que obra de buena fe.”

En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. T-730 de septiembre 5 de 2002.

C) DERECHO AL ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS - ACCESO Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL SERVICIO JUDICIAL.

Señala el artículo 125 constitucional: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Ahora bien, respecto a los fines del concurso de méritos, la sentencia C- 371 de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se describió el mérito como elemento esencial así:

SISTEMA DE CARRERA-Mérito como elemento esencial/CARRERA ADMINISTRATIVA-Igualdad de oportunidades

Es claro que, para ingresar, permanecer y ascender a los cargos de carrera, el criterio esencial de selección es el mérito, tal y como se dispone en el artículo 125 C.P, el cual será calificado mediante un procedimiento reglado y, en principio, objetivo, que tiende a limitar la apreciación discrecional del nominador. Al ser el mérito o la capacidad de los aspirantes el factor decisivo en la selección, criterios como la raza, el sexo, o la filiación política no pueden tener incidencia. Por ello, esta Corte ha reiterado, que la finalidad de la carrera administrativa no sólo es la de asegurar la eficiencia y eficacia de la

administración pública en general y la estabilidad del trabajador en el empleo, sino también la de garantizar la igualdad de oportunidades en todas las etapas del proceso.

Así mismo, en numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla: (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad ; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa”.

De este modo es claro que el mérito está establecido como un principio fundante del Estado Social de Derecho, por ser la forma por excelencia en que debe realizarse la selección de ingreso al servicio público, pues lo ideal es que sean los conocimientos, habilidades y competencias las que determinen las personas idóneas para ocupar un empleo. Empero, observando lo sucedido se tiene que pese a demostrar los conocimientos superando las pruebas escritas, NO se revisó en debida forma el requisito de experiencia pese a solicitarse la revisión, teniendo con ello que lo establecido en el acuerdo que regula la convocatoria 27 no cumple con el principio de meritocracia, vulnerándose además derechos fundamentales.

De esta forma, la conducta desplegada por la dirección de carrera judicial vulnera ampliamente el derecho a acceder a cargos públicos mediante estas decisiones dentro de la convocatoria 27, como lo indica la Sala Plena de La Corte en Sentencia SU-133 de 1998, en la cual unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la

vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A **través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado**. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

D) DERECHO A LA IGUALDAD.

El Artículo 13 constitucional prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sin razón alguna la Unidad de carrera judicial no aplicó el procedimiento debido a todos los concursantes que superamos la fase de conocimiento, pues en mi caso en particular a pesar de soportar el tiempo de experiencia, la misma no fue contabilizada, y al parecer ni observada pues ningún pronunciamiento hubo al respecto.

El acuerdo ACUERDO PCSJA18-11077, establecía los requisitos que los certificados debían tener:

2.5.1 Los **certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

2.5.2 **Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.**

En este asunto se tiene que en el diligenciamiento de la hoja de vida se relacionó la experiencia de la empresa ENVIASEO, en la que se lee como fecha de ingreso: 16/10/2001 y fecha de retiro 29/02/2016.

Ahora bien, como en dicha entidad yo desempeñé varios cargos y fui ascendiendo dentro de la E.S.P., el certificado está compuesto por dos páginas: en la primera se relacionan varios de los cargos que desempeñé, entre ellos el de asistente de Servicio al Cliente, cargo en que cual cumplía las funciones de secretaria técnica del comité de control interno disciplinario, de acuerdo a lo soportado en la resolución 41 de 2011 y que fue adjuntada al momento de la solicitud de revisión con el fin de que se analizaría en debida forma que SI cumplía con el requisito. Anexo 5.

Pero a pesar de ello, no solo se soportó mediante la resolución 41, sino que el mismo certificado relaciona UNA a UNA las actividades jurídicas que desempeñaba como secretaria de dicho comité, dejando claro en el mismo documento que las funciones se venían desempeñando desde mayo 25 de 2011, entre ellas: *7. Llevar a cabo las noificaciones, 12. digitar lo que se requiera de esa tarea (recibr versiones libres, declaraciones, etc.), 13. Adelantar los trámites correspondientes para el impulso del proceso (**proyección de los diferentes autos**)*, ello concatenado con la fecha de mi grado da un tiempo de experiencia que fue ignorado por las accionadas y que me permite seguir dentro de la segunda fase de la convocatoria. ANEXO 3.

De este modo, el certificado de ENVIASEO que no fue revisado cumple con los requisitos señalados en precedencia: se señalaron los cargos desempeñados, se dijo en la segunda pagina acerca de las funciones ejercidas por la asistente de atención al cliente que era quien ejercía como secretaria del comité técnico de control disciplinario, entre ellas se señalaron funciones jurídicas, se estableció la fecha de ingresó y retiro, y además se firmó la misma por el representante legal con fecha del 4 de septiembre, pues dicho certificado se solicitó única y exclusivamente para la inscripción de dicha convocatoria.

Se señala, además, que dentro del certificado se puede observar como al pasar del cargo de asistente de atención al usuario al de coordinadora de mercadeo y servicio al cliente, se relacionaron también las funciones relacionadas con temas jurídicos.

El principio del Mérito lo que busca es que los cargos sean ocupados por personas idóneas, ya fue superada la fase de conocimiento, en tanto que ser excluida por la causal 3.4, sería notoriamente injusto y contrario a cualquier protección de los

derechos fundamentales acá incoados, pues se encuentra debidamente soportada la experiencia diligenciada desde el momento de la inscripción a la convocatoria 27 y que como se aportó, se puede vislumbrar en el campo experiencia de la hoja de vida.

POR TODO LO ANTERIOR SEÑORES MAGISTRADOS, ES QUE SOLICITO MEDIANTE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE SE CONCEDAN LAS PRETENSIONES SOLICITADAS INCLUSO CON MEDIDA PROVISIONAL, PUESTO QUE DE ESTA MANERA SE ME GARATIZARAN A CABALIDAD TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

VI. COMPETENCIA

La presente acción de tutela es de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente acción, manifiesto a su Despacho que no se ha presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Copia del acta de grado y del diploma de abogada, donde se observa como fecha de grados 18 de julio de 2014.
2. Certificado de experiencia laboral de la alcaldía de Envigado.
3. Certificado de experiencia laboral de Enviaseo E.S.P.
4. Copia hoja de vida descargada del sistema Kactus donde se observa la experiencia relacionada en el campo de experiencia.
5. Pantallazo donde se observa los derechos de petición de documentos.

6. Resolución 41 de 2011, donde se establece acerca de las funciones desempeñadas por mi como secretaria técnica del comité interno disciplinario de Enviaseo E.S.P.
7. Copia de los soportes de solicitud de revisión y respuesta dada por la directora de la unidad de carrera judicial.

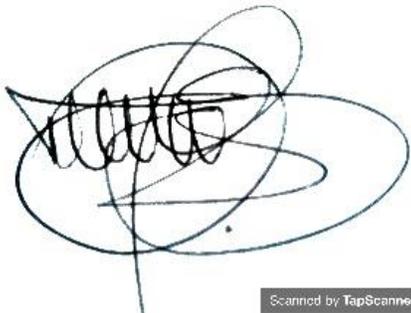
IX. ANEXOS

- ❖ Lo relacionado en el acápite de pruebas.

XI. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la Carrera 27 F CL 34 DD SUR 41 INT 104, Envigado-Antioquia, teléfono 319 4998754 y correo electrónico: ruthjar@gmail.com.

Atentamente;



Scanned by TapScanner

RUTH PATRICIA JARAMILLO HENAO.

C.C. 32.241.192 de Envigado.

Email: ruthjar@gmail.com

Celular: 319 4998754